



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520210041100

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Edificio Altos de Rosales P.H.*
Demandados: *Jorge Avendaño y Luz Fonseca.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, 431 y 443 del C. G.P., el juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **EDIFICIO ALTOS DE ROSALES P.H.**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JORGE AVENDAÑO CASTAÑEDA y LUZ MARLENE FONSECA GUALDRON** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1.- POR EXPENSAS COMUNES

La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$53.346.128) por concepto de expensas comunes del periodo comprendido entre noviembre de 2016 a abril de 2021, según certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante; los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia desde cuando cada cuota se hizo exigible, hasta cuando el pago total se verifique.

2.- Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el transcurso del proceso hasta cuando se cancelen en su totalidad y/o se defina la instancia, junto con los respectivos intereses de mora desde la exigibilidad de cada instalamento mensual.

3.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo conforme lo previsto en el artículo 290 del C. G.P., previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 292 del C.G.P., previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

6. Desde éste momento póngase a disposición de las partes los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.

7. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Góngora Dulcey como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la abogada reconocida para que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0123afb095654b539b3dcd1ebe394dcc5eaf29864113c39e7fdfe6f904fdd53**

Documento generado en 31/05/2021 09:35:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>